



Barranquilla, tres, (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. 0800140530072020-00066-00

PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR : SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ALVARO HERRERA y JAIME VITOLA MARTELO

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver la impugnación del acuerdo de pago presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del trámite de insolvencia de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Por acta de reparto de la oficina judicial, se recibe el 12 de febrero de 2020, el expediente de solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la señora SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO, el cual remite la Fundación Liborio Mejía a fin de que se resuelva la impugnación al acuerdo de pago presentada por el FNH.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fundamenta su objeción en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., considerando que el acuerdo de pago no se encuentra ajustado a la ley y los intereses reconocidos a ellos se encuentran por debajo de lo establecido por la entidad.

Pues bien, señala el artículo 557 del CGP, que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

RAD. : 0800140530072020-00066-00
PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR : SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO
ACREEDORES: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLOMBIA,
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ALVARO HERRERA y JAIME VITOLA MARTELO

De acuerdo a la norma en cita la impugnación se da para que el juez estudie si encuentra probada la nulidad que se alegue con base en los citados numerales del artículo 557, o si por el contrario no encuentra nulidad alguna en el acuerdo de pago, o si la misma solo es parcial, tal como se enseña en los incisos 2º, 3º y 4º inciso del mencionado artículo.

Analizaremos entonces si las inconformidades planteadas por el impugnante configuran causal de nulidad del acuerdo de pago de que trata el artículo 557 del CGP

- **Sobre lo alegado consistente en que los intereses y plazo acordado transgrede lo pactado inicialmente en el crédito y trasgrede derecho de terceros.**

Indica el Fondo que se desconoce el deber de no sobrepasar el término de 60 meses de que trata el artículo 553 del CGP. Que se atenta contra el principio de presunción de legalidad al plasmar el acuerdo de pago por un término de 276 meses iniciando éste después de 2 meses en los cuales atenderá los pasivos de primera categoría, entendiéndose que el término serían 264 meses de plazo para el cumplimiento de la obligación en mora para el FNH, siendo un término que excede lo dispuesto en la norma de insolvencia y en lo pactado al momento de suscripción de la hipoteca.

Así mismo señala que se modifican los intereses de plazo que fueron aceptados por el insolvente al momento de la suscripción de la hipoteca. Que si el crédito está liquidado con una tasa del 6.50% efectivo anual, no se puede aceptar una tasa del 0.5% mensual pues ello significaría que se liquidaría una tasa efectiva anual del 6.1678 y ello implica una disminución en el interés corriente de 4,7922 anual.

Al respecto se anota lo siguiente.

En lo que respecta al plazo se tiene que el artículo 553 en su numeral 10 señala que, *"No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco, (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior"*.

Es clara entonces la norma en que existen excepciones al término de cinco años, pudiendo ser superior a éste en caso de configurarse dichas excepciones, las cuales se dan en el caso en estudio, pues en primer término el acuerdo de pago se votó por mayoría superior al 60% de los créditos tal como se desprende de la aprobación el acuerdo de pago del 9 de diciembre de 2019 donde se señala que la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 60,38%.

De igual forma se aprecia que en la obligación del FNH originariamente se pactó a un término superior al señalado en el acuerdo de pago. Es así como vemos que según indica el impugnante el término para cancelar según el acuerdo de pago

RAD. : 0800140530072020-00066-00
PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR : SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO
ACREEDORES: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLOMBIA,
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ALVARO HERRERA y JAIME VITOLA MARTELO

serían 264 meses en total, pero es el caso que la respectiva obligación originalmente de acuerdo a lo obrante en el folio 15 de expediente, donde se señala la información del crédito se debía pagar en 298 meses. Es decir un término superior al pactado al inicio del crédito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la señora SANDRA DEL LOURDES BEDETTI CASRO.

En lo relacionado con los intereses, se tiene que el artículo 554, numeral 3° del CGP, enseña que el acuerdo de pago debe contener como mínimo. " *El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así convenga, la condonación de los mismos*".

Se desprende entonces de la norma señalada que bien puede discutirse y acordarse por los acreedores el interés a pagar que no necesariamente tiene que ser el inicialmente pactado, pues si pueden hasta condonarse en su totalidad, entonces porque no ser menor a los pactados. Si la mayoría de los acreedores así lo aceptan el acuerdo debe ser respetado, en cuanto ello no implica un desconocimiento de la ley que conlleve una nulidad del acuerdo.

Ahora bien, el impugnante señala que si se acoge el trámite de insolvencia se iría en contra de la ley, esto es, del artículo 553, numeral 9° pues se estaría novando la obligación sin cumplir con los requisitos establecidos para el trámite.

Se considera que no le asiste razón al Fondo Nacional en esta apreciación toda vez que el cambio de intereses en una obligación no implica novación por si sola. Para que haya novación se requiere que se configuren las exigencias del artículo 1690 del Código Civil, según el cual la novación puede efectuarse de tres maneras: - Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. - Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. - Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Los intereses son accesorios a la obligación y la norma citada del Código Civil habla de obligación para que se pueda considerar novación, no de cambio de intereses.

No se encuentra por tanto en este punto vulneración alguna de los aspectos señalados en el artículo 557 del CGP para que proceda una nulidad total o parcial del acuerdo de pago.

- **Que el acuerdo desconoce el artículo 2° de la Constitución Nacional.**

Anota el FNA que afilia miembros de las fuerzas militares, de la Policía Nacional, al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, personal docente oficial y privado, trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral constituyendo el patrimonio del Fondo y que debe ser administrado de manera eficiente, por lo cual no se tuvo en cuenta los derechos de los trabajadores afiliados

RAD. : 0800140530072020-00066-00
PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR : SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO
ACREEDORES: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLOMBIA,
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, ALVARO HERRERA y JAIME VITOLA MARTELO

que depositan sus cesantías en custodia del FNA, atentando con el artículo 2 de la Constitución Política en tanto contraria el deber de garantía y protección en cabeza de quienes hubieran accionado patrimonialmente contra el deudor y con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

Sobre este punto cabe señalar que los numerales 4, 5, 7, 9, Y 10 del artículo 553 del CGP señalan:

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Como puede apreciarse la norma citada permite claramente que cualquier tipo de obligación sea objeto del acuerdo de pago incluida las que estén en favor del Estado sin que se entren a determinar o tener en cuenta normas especiales que rijan sobre el crédito. En esta clase de trámites el Estado no entra con la aplicación de norma especial alguna, salvo que se trate de créditos fiscales y éste no es el caso, toda vez que el crédito que reclama el Fondo Nacional es una obligación garantizada con hipoteca.

- En cuanto a la falta de prueba de las obligaciones con personas naturales.

Expresa el FONDO NACIONAL DEL AHORRO que se encuentran relacionados dos personas naturales que de acuerdo a las acreencias relacionadas en la solicitud del trámite de insolvencia suman el 60,38% del total de deudas, sin que existan documentos que prueben de forma eficiente, verídica y clara, la existencia de tales obligaciones.

Es el caso que el artículo 550 del CGP señala en su numeral 1º que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y si tienen dudas o discrepancia.

Puede el acreedor presentar objeciones a fin de que se dé el trámite señalado en el artículo 550, 551 y 552 del CP según fuere el caso.

RAD. : 0800140530072020-00066-00
PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR : SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO
ACREEDORES: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLOMBIA,
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, ALVARO HERRERA y JAIME VITOLA MARTELO

No es a través de la impugnación de que trata el artículo 557 del CGP que puede alegarse, controvertirse o cuestionarse la existencia de las obligaciones que alega el impugnante, pues debió hacerlo en la oportunidad legal respectiva.

Se observa que el 12 de noviembre de 2019 se continuó con la audiencia de negociación de deudas que había sido suspendida, dando cumplimiento el conciliador a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 550 de CGP sin que se hubiese presentado discrepancia quedando conciliadas las obligaciones.

Al observarse entonces que no se ven afectados los derechos del FNA procederá este Despacho a confirmar el acuerdo llevado a cabo por la mayoría del 60% de los acreedores en tanto se cumplieron las disposiciones establecidas en el artículo 553 y ss del CGP.

Por lo que no hay mérito aceptar la objeción presentada y por lo tanto el juzgado;

RESUELVE

1. NEGAR, la impugnación presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de la señora SANDRA BEATRIZ DEL LOURDES BENEDETTI CASTRO.
2. Devuélvase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA –SEDE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA